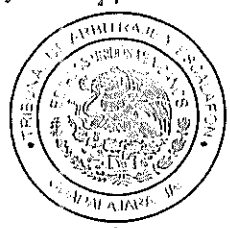


22 Julio 2022

Expediente Laboral
Número 2730/2018-B3

Cris' 58

T Cilla



EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO
2730/2018-B3

Guadalajara, Jalisco; marzo treinta y uno de dos mil
veintidós.-----

V I S T O S los autos para dictar el Laudo dentro del juicio
laboral tramitado bajo expediente número 2730/2018-B3 y, que
promueven los servidores públicos MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ
GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ,
RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ,
DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, en contra del
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este
Tribunal el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho,
los hoy actores interpusieron demanda en contra del
Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el
puesto que desempeñaban, entre otros conceptos de carácter
laboral. Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil
dieciocho, fue admitida la demanda, previniendo a la parte
actora para efectos de aclarar su demanda, y se ordenó el
emplazamiento a la entidad pública, fijándose la data para el
desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley
de la Materia. La parte actora aclaró su demanda inicial,
mediante escrito de fecha quince e marzo del año dos mil
diecinueve. Emplazada la demandada, interpuso incidente de
Inadmisibilidad, el cual fue declarado IMPROCEDENTE, el once
de junio de dos mil diecinueve. ---

2.- El once de julio de dos mil diecinueve, la demandada
dio contestación a la demanda, y el cuatro de octubre de dos
mil diecinueve, dio inicio el desahogo de la audiencia prevista
por el numeral 128 de la ley de la Materia, en la que, dentro de
la fase CONCILIATORIA, se tuvo a las partes solicitando la
suspensión de dicha audiencia por estar celebrando pláticas
conciliatorias, audiencia que fue reanudada el día veintinueve
de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se tuvo a las
partes por inconformes con todo arreglo que ponga fin al juicio,
ante la inasistencia de la parte actora; posteriormente en la
etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora
por ratificada su demanda inicial y su aclaración, y fue
concedido a la demandada el plazo de ley para

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

que diera contestación a la aclaración de demanda. - - - - -

3.- Una vez contestada la aclaración de demanda, lo cual sucedió mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, la audiencia trifásica fue reanudada el tres de diciembre de dos mil veinte, data en la que la entidad pública ratificó su contestación a la demanda inicial y a su aclaración, sin que se realizaran argumentos en vía de réplica y por ende contraréplica. Así pues, en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a ambas partes aportando los medios probatorios que a cada una correspondió, los que fueron admitidos por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintituno. Hecho esto, una vez desahogada la totalidad de las pruebas aportadas y admitidas en autos, por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós, se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, como se advierte del auto de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.- - - - -

No obstante lo anterior, por acuerdo del once de marzo del año en curso, se hicieron efectivos apercebimientos a la parte actora, consistentes en tener por desierta la prueba CONFESIONAL a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Así pues, turnados los autos a este Pleno, se procede a dictar la resolución definitiva en este asunto, lo que se realiza de conformidad con el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se advierte que la parte actora demandan su reinstalación sustentando su acción con base en los siguientes hechos:- - - - -

"3.- La relación entre los actores y la entidad ahora demandada, siempre fue respetuosa. Así las cosas, con fecha miércoles 27 de septiembre del año 2018, antes de concluir su jornada de labores, aproximadamente a las 14:30 horas, fueron citados a la presidencia



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

municipal, donde en la entrada de dicho inmueble los interceptó la Presidencia Municipal María Elena Limón García, y les dijo "MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, están todos despedidos, retírense del ayuntamiento, ya no trabajan para esta administración", por lo que nos retiramos del lugar. Lo anterior, aconteció frente a algunas personas que se encontraban en el lugar. "- - - - -"

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contestó substancialmente de la siguiente manera: - - -

"En cuanto al punto de hechos marcado con el número 3). - ES FALSO, y se niega total y rotundamente lo que los hoy actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ Y RAÚL CORONA SOSA, señalan en este punto de hechos, por lo que resulta ilógico que mi representada naya despedido de forma justificada ni injustificadamente por quienes señalan en su escrito de demanda o persona alguna ya que resulta por demás ilógico que se haya despedido a los actores que nunca prestaron sus servicios a favor de la entidad demandada, pretendiendo obtener beneficios de carácter laboral a los cuales no tiene derecho toda vez que como se ha recalcado dentro del presente libelo los hoy actores nunca fueron ni han sido trabajadores del demandado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como se ha señalado en el capítulo de prestaciones, hecho y de derecho solicitando se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no existe relación jurídica que vincule a los actores con la demandada, por lo que se revierte la carga de la prueba a la parte actora con la finalidad de que acrediten dicha relación que supuestamente existió en entre los actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ Y RAÚL CORONA SOSA. - - - - -"

IV.- Se procede a fijar la LITIS del presente juicio, la cual consiste en determinar si como lo alegan los actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, fueron despedidos el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 14:30 horas, por conducto de la Presidenta Municipal; por su parte, la demandada niega lisa y llanamente la relación laboral con cada uno de los actores.. - - - - -"

Planteada así la litis, en atención a la negativa lisa y llana expresada por la Entidad Pública demandada, este Tribunal confiere la CARGA DE LA PRUEBA a la parte actora a efecto de que demuestre, como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, pues dicha demandada sostiene la

negativa de la relación laboral con los actores. Tiene aplicación a esta determinación el siguiente criterio:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008954
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572
Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.

Quando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material de prueba admitido a la parte actora, y que tiendan a acreditar su aseveración, teniendo los siguientes:-----

CONFESIONAL a cargo del Representante legal de la entidad demandada, la cual se tuvo por DESIERTA con fecha once de marzo de dos mil veintidós, por tanto, no le rinde beneficio a su oferente.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección realizada sobre los documentos consistentes en: listas de raya y nóminas de todos y cada uno de los trabajadores de la



demandada, así como las tarjetas checadoras de horario que los trabajadores actores firmaron y checaron cada vez que se presentaron a trabajar, así como los contratos y nombramientos, y el reglamento de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el periodo del 01 de septiembre de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2018. Visto el ofrecimiento de la prueba de mérito, se advierte que la parte actora estableció de manera imprecisa el periodo para desahogo; no obstante lo anterior, de dicha probanza se ordenó su desahogo respecto del último año laborado, tal como se asentó en acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y se advierte evacuada a foja 157 de actuaciones, mediante diligencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la que valorada en términos del numeral 136 de la ley de la Materia, se considera no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que, al momento de ofrecer dicha probanza la parte actora, refiere:-----

"II.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realiza esta autoridad sobre los documentos que se encuentran en poder de la demandada, listas de raya o nómina de todos y cada uno de los trabajadores que laboran para la demandada, así como las tarjetas checadoras de horario que los trabajadores actores firmaron y checaron cada vez que se presentaban a trabajar, así como los contratos y nombramientos, así como del reglamento de las condiciones generales del trabajo de los trabajadores del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco..."

(Lo resaltado es de este Tribunal).-----

De lo anterior se advierte que, la manera en que la parte actora ofreció la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, no es precisa, en tanto que refiere la exhibición de documentos de todos y cada uno de los trabajadores que laboran para la demandada, pero además señala a los que los trabajadores actores firmaron (tarjetas checadoras de horario), circunstancias que no hacen posible se considere ha operado a favor de la parte actora la presunción ante la omisión de la entidad pública de presentar los documentos que establecen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia; esto es así pues existe contradicción en cuál es la documentación que ha sido requerida a la demandada, por tanto, dicha probanza no le rinde beneficio a su oferente. Tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005599
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: III.3o.T.19 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2582
Tipo: Aislada

PRUEBA DE INSPECCIÓN. PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

HECHOS EXPRESADOS POR EL TRABAJADOR QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE LA. NO OPERA CUANDO EL OFRECIMIENTO ES GENÉRICO E IMPRECISO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2004).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, de rubro: "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.", determinó que los patrones tienen obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos precisados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la negativa del vínculo laboral por aquéllos, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando la prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que el patrón pueda aportar pruebas para desvirtuar la presunción que su conducta omisa genera en su contra. Asimismo, sostuvo que cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si dicha presunción opera cuando la prueba de inspección se ofrece sobre los documentos que correspondan a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, es inductable que no opera si el ofrecimiento se realiza de manera genérica e imprecisa sobre si el examen de los documentos corresponde a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo demandado o únicamente respecto de la parte actora, en virtud de que no es posible determinar los efectos de la misma ante el defecto en el ofrecimiento, toda vez que el patrón ignora cuáles documentos debe presentar, es decir, si los de todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría o sólo los correspondientes al oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 604/2013. María Gutiérrez de Jesús. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, tiene aplicación a esta determinación el siguiente criterio:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011422

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.T.29 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2529

Tipo: Aislada

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA.



Para que no se produzca la presunción legal derivada de la falta de exhibición de documentos a que se refiere el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que la demandada exprese lisa y llanamente que no es patrón, propietaria o responsable de la fuente de trabajo demandada, pues sólo la negativa formulada en ese sentido implica que no obran en su poder las documentales objeto de la inspección que versan sobre el negocio que en específico se le atribuyó en el juicio de origen, las cuales únicamente tienen obligación de conservar y exhibir quienes posean la calidad de patrones de alguna fuente de empleo, de conformidad con el numeral 804 de la referida ley, sin que pueda exigirse a la demandada que tenga que negar la calidad de patrón de "cualquier fuente de trabajo", ya que, aunque resultara que es dueña de diversos negocios, ello sería irrelevante para demostrar la relación de trabajo atribuida por el actor, pues las pruebas deben limitarse a demostrar los hechos narrados por las partes, es decir, en su caso, la prueba de inspección se limitaría a la fuente de empleo especificada en la demanda; lo que se robustece con las fracciones II y III del aludido artículo 804, que acota la obligación del patrón de exhibir y conservar los documentos que se mencionan en esas hipótesis, cuando se lleven en el centro de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 724/2015. José Inocente David García Gómez. 22 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 270/2021, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

DOCUMENTAL PÚBLICA III.- Consistente en seis copias simples de los oficios de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, correspondiente a los actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ. Respecto de dichas probanzas fue ofrecido el cotejo y compulsas con su original, sin embargo, si bien es cierto la demandada no exhibió el documento original con el cual llevar a cabo el cotejo solicitado, no menos cierto es que dicha omisión no puede traer como consecuencia la presunción de ser auténticos dichos documentos, pues se trata de un asunto en donde la demandada niega de manera lisa y llana la relación de trabajo con cada uno de los actores, lo que implica la inexistencia del documento a cotejar, por ello, la falta de exhibición del original de los oficios de fechas 22 de noviembre de 2012, no generará una presunción de certeza del vínculo laboral; esto es así puesto que la demandada desconoce a los actores, y las fotocopias a cotejar refieren a cada uno de ellos, es decir, son particularizados, por tanto, no sería razonable imponer al demandado la carga de exhibir el documento original, ya que no podría presentarlo de ser cierta esa defensa, más aún cuando en la diligencia respectiva, acorde a esa negativa de la relación laboral, niega la existencia de dichos documentos. Tiene sustento esta determinación en el siguiente criterio:-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXVII.3o.9 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2919

Tipo: Aislada

RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA PRESUNTIVAMENTE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR UN DOCUMENTO ORIGINAL PARA SU COTEJO, SI EL DEMANDADO NEGÓ AQUELLA, Y ESA NEGATIVA IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO A COTEJAR.

Conforme a los artículos 784, 798, 804, 805 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, si en el desahogo de un cotejo ofrecido por el trabajador, el patrón omite exhibir un documento original que tiene la carga de conservar, se presumirá auténtica la fotocopia materia de la comparación. Sin embargo, cuando el demandado niegue la relación de trabajo y esa negativa implique la inexistencia del documento a cotejar, la falta de exhibición del original no generará una presunción de certeza del vínculo laboral, debido a la imposibilidad de saber a priori si la omisión obedece a un ocultamiento o a la imposibilidad de cumplir lo requerido. Esto ocurre cuando el enjuiciado rechaza haber contado con trabajadores a su cargo, o bien, desconoce al actor como uno de sus trabajadores y la fotocopia a cotejar sólo se refiere a éste. En efecto, de ser cierto que aquél jamás ha tenido trabajadores, no podría poseer algún documento en el que aparezca como patrón. Asimismo, si fuera verdad que entre sus trabajadores nunca ha figurado el actor, no contaría con documentos individuales de trabajo relativos a esa persona. En estas condiciones, no sería razonable imponer al demandado la carga de exhibir el documento original, ya que no podría presentarlo si fuera veraz su defensa. Una interpretación distinta permitiría al actor acreditar ficticiamente cualquier relación de trabajo inexistente, pues le bastaría confeccionar la fotocopia de un documento falso y ofrecer su cotejo, de modo que esa diligencia jamás podría realizarse y conduciría inexorablemente a la presunción de certeza de la copia simple y, por ende, del vínculo laboral. Además, tal interpretación descansaría en una falacia de petición de principio similar a ésta: i. El demandado es patrón del actor; ii. Por tanto, tenía la carga de conservar y exhibir el documento original requerido para el cotejo; iii. Como no lo hizo, se perfeccionó la copia simple ofrecida por su adversario; y, iv. Por tanto, esa fotocopia perfeccionada acredita que el demandado es patrón del actor. Este planteamiento es incapaz de demostrar la verdad de su conclusión, pues en ésta sólo se afirma lo que ya sostienen las premisas (que el demandado es patrón del actor), con lo que se da por sentado lo que debió ser objeto de demostración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 72/2014. Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal, que de los oficios exhibidos por la parte actora, se advierte el supuesto reconocimiento de quien se obstante como Presidente Municipal, LIC. ALFREDO BARBA MARISCAL, de que los CC. MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, laboran para el Municipio ahora demandado, con el nombramiento de Técnico Especializado,



quienes a partir de esa fecha se ha designado como enlace Municipal, para los Programas sociales que desarrollara el Gobierno Municipal 2010-2015; lo anterior, se estima incongruente en tanto que el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en dicho periodo corresponde al lapso 2012-2015. -----

En virtud de lo anterior, es por lo que se considera que dichas probanzas no le rinden beneficio a su oferente, pues como se precisa, no genera presunción de la existencia de su original. -----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias simples del reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Valorada dicha probanza, en lo que respecta a acreditar el vínculo laboral entre las partes, no le aporta beneficio a su oferente. No obstante, para los fines legales a que haya lugar y en relación con los hechos vinculados a dichas condiciones, se precisa que dicho reglamento constituye un hecho notorio, al estar publicadas en la página de transparencia del municipio demandado, es decir, son del dominio público que no genera duda sobre su existencia: -----

<https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/x/x-las-condiciones-generales-trabajo-contratos-convenios-regulen-las-relaciones-laborales-del-personal-base-confianza-asi-los-recursos-publicos-economicos-especie-donativ/>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Analizadas dichas probanzas, en términos del numeral 136 de la ley de la Materia, en relación con los artículos 830 al 836 de la ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la legislación primeramente citada, considerando lo que ha sido valorado y analizado en líneas anteriores, derivado de las pruebas aportadas por la parte actora, no se considera justificado el vínculo laboral entre las partes, el cual alegan los actores, comenzó desde el año 2009 mediante nombramiento definitivo de base (foja 3 de autos), y vino sucediendo hasta la fecha del despido alegado veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, pues si bien es cierto exhibe las documentales consistentes en copias simples de los oficios de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce expedidos por el LIC. ALFREDO BARBA MARISCAL, en su carácter de Presidente municipal de la demandada, las cuales, no obstante que fue ofrecido el cotejo con su original, se estima por este Tribunal no genera la presunción de la existencia de dicho original, ante la negativa lisa y llana de la demandada en torno a la relación de trabajo entre ella y los actores, circunstancia que debe ser objeto de demostración fehaciente. Aunado a lo anterior, de la

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Inspección Ocular que ofreció la parte actora, no se genera presunción alguna, ante la imprecisión plasmada en líneas que anteceden, por tanto, no existen elementos allegados por la parte actora para sustentar legalmente la existencia del vínculo de trabajo con los actores. Por dichas razones, las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones aportadas por la parte actora no le rinden beneficio alguno a su oferente. - - - - -

Hecho lo anterior, con fundamento en lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la Materia, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, se procede a analizar las probanzas aportadas y admitidas a la demandada, con el fin de conocer y determinar la procedencia o no de los reclamos en este asunto, teniendo los siguientes medios de prueba: - - - - -

CONFESIONAL a cargo de los actores del juicio, la cual obra desahogada con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, con la asistencia de los CC. MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, en la que se declaró por CONFESO a HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ante su incomparecencia (fojas 151 y 152 de autos, probanza que analizada en términos del numeral 136 de la Legislación Burocrática Estatal, se considera no le aporta beneficio a su oferente, respecto de los actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, pues ninguno de dichos actores reconoció hecho alguno imputado. Respecto del actor HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, se tiene su reconocimiento ficto de que jamás fue contratado de alguna forma por el Ayuntamiento demandado (posición 3); que en ningún momento se le contrató por persona alguna del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco (posición 4); que jamás desempeñó algún tipo de trabajo para el Ayuntamiento demandado (posición 5) y, que en ningún momento ingresó a laborar para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco (posición 6); lo anterior, se acuerdo a las posiciones que fueron formuladas y que ora a foja 150 de autos. Lo anterior, valorado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia. - -

TESTIMONIAL a cargo de ESTELA HERRERA DE LA CRUZ, ROBERTO ALEJANDRO MONRIY y GABRIEL RODRÍGUEZ FLORES, probanza que se considera no le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que mediante actuación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar este elemento de convicción (foja 166 de autos). - - - - -



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 0840/2019, signado por el Lic. Oscar Silva Padilla, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la demandada, del cual se desprende que da a conocer al Licenciado RENÉ ACEBO RODRÍGUEZ, en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales que con base en la revisión que se hizo de sus archivos no se encontró información alguna de los actores del presente juicio; probanza que en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera no le rinde beneficio a su oferente, por tratarse de un informe unilateral.- Lo anterior, analizado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia. -

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, consistente en los informes rendidos tanto por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, los que obran a fojas 159 y 169 de actuaciones, en los cuales informan ambos institutos, de manera respectiva, sin antecedentes de relación laboral con el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que ve al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni afiliados al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo anterior, valorado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que, si bien es cierto, en el caso del instituto de Pensiones del Estado, obligación de las entidades afiliar a sus trabajadores ante dicho Instituto y otorgar los servicios médicos y hospitalarios respectivos, el hecho de que los actores no estén afiliados a estos institutos no implica que no existe relación laboral entre las partes.

INSTUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Valoradas dichas probanzas, en términos del numeral 136 de la ley de la Materia, en relación con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley primeramente invocada, se estima le rinden beneficio a su oferente, pues no obstante que le correspondió la carga probatoria a la parte actora, la misma se considera no cumplió con dicho débito procesal, es decir, no existe constancia fehaciente alguna con la cual la parte actora haya acreditado la existencia del vínculo laboral con la entidad pública aquí demandada, lo que implica la inexistencia del despido alegado; es decir, si en el caso que nos ocupa la demandada niega de manera lisa y llana el despido, es a la parte actora a quien corresponde la carga de probar que prestaba un trabajo personal subordinado para la demandada, en los términos a que hace referencia en su demanda, y la cual dice comenzó en el mes de septiembre de dos mil nueve, y continuó hasta el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que dicen los actores fueron despedidos, circunstancia que no ha sido acreditada en autos, tal como quedó establecido al valorar cada uno de los medios probatorios aportados,

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

primero por los actores y posteriormente por la entidad demandada, siendo lo fundamental que la misma quedara demostrada a efecto de considerar materializado el despido alegado por los actores; lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la presunción de la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, no menos cierto es que, en este caso, la entidad pública niega de manera lisa y llana dicha relación, así que es necesario que quede debidamente acreditada la existencia de dicho vínculo de trabajo con cada uno de los actores, pues ante la negativa de la demandada del vínculo de trabajo, es lógico que dicha entidad no posea documentos de la parte actora, circunstancia que se ha tomado en cuenta para considerar que no es procedente conceder valor probatorio a la DOCUMENTAL III admitida a la parte actora, como a la INSPECCIÓN ocular que de igual manera fue aportada por los actores, ésta última la cual, se reitera, no fue ofrecida de manera precisa. Por tanto, al no haberse justificado la existencia de la relación laboral entre las partes, no solo a partir del mes de septiembre del año dos mil nueve, sino hasta el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que aconteció el despido, no se considera materializado éste, por tanto, este Tribunal considera procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, de reinstalar a los actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, todos en los cargos de TECNICO ESPECIALIZADO, así como se absuelve del pago de pagar a los actores los SALARIOS VENCIDOS e Incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, generados a partir del 27 de septiembre de 2018 al hasta el cumplimiento del laudo, al no haber procedido la acción principal.- -----

En consecuencia de lo determinado, debido a que no ha quedado demostrada la existencia de relación laboral entre las partes, y al ser ésta la base principal para el análisis de dichos reclamos, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada de cada una de las prestaciones que demandan los actores consistentes en: Bono del Servidor Público, Apoyo para la compra de útiles Escolares, Pago de Ayuda para Transporte, Pago de Ayuda para Despensa, que reclaman cada uno de los actores por todo el tiempo que duró al relación laboral, se ABSUELVE del pago del Seguro de Vida que demandan los actores de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; se ABSUELVE del pago de tiempo extraordinario que reclaman desde el 01 de septiembre



de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2017; se ABSUELVE a la demandada del pago a cada uno de los actores de quinquenio, así como de su inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró al relación laboral hasta el cumplimiento del laudo; se ABSUELVE del pago de la prestación que denomina el actor prima de Antigüedad. -

Lo anterior, de conformidad con base en los motivos, fundamentos legales y razonamientos jurídicos que han quedado establecidos con antelación. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora del presente juicio MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, no acreditó sus acciones; la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, justificó su defensa opuesta; en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, de reinstalar a los actores MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, así como se absuelve del pago de pagar a los actores los SALARIOS VENCIDOS e Incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, generados a partir del 27 de septiembre de 2018 al hasta el cumplimiento del laudo; se ABSUELVE a la demandada de cada una de las prestaciones que demandan los actores consistentes en: Bono del Servidor Público, Apoyo para la compra de útiles Escolares, Pago de Ayuda para Transporte, Pago de Ayuda para Despensa, que reclaman cada uno de los actores por todo el tiempo que duró al relación laboral; se ABSUELVE del pago del Seguro de Vida que demandan los actores de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; se ABSUELVE del pago de tiempo extraordinario que reclaman desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2017; se ABSUELVE a la demandada del pago a cada uno de los actores de quinquenio, así como de su inscripción ante el

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró al relación laboral hasta el cumplimiento del laudo; se ABSUELVE del pago de la prestación que denomina el actor prima de Antigüedad. Lo anterior, de conformidad a lo determinado en los considerandos de esta resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 2730/2018-B3. -----

PARTE ACTORA MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ GUZMÁN, HÉCTOR RIVERA VILLANUEVA, ISRAEL PRADO VÁZQUEZ, RAÚL MENDOZA GARCÍA, CARLOS HUGO PONCE GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO COVARRUBIAS GÓMEZ, CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 2797 LETRA c, DE LA CALLE HIDALGO, EN LA COLONIA VALLARTA NORTE, EN GUADALAJARA, JALISCO. -----

PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 58, TERCER PISO, ZONA CENTRO EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, Magistrado VÍCTOR SALAZAR RIVAS, y Magistrado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, que actúa ante la presencia de la Secretaria General Licenciada ILIANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ quien autoriza y da fe. -----
DKFA.**

FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR SALAZAR RIVAS
MAGISTRADO

RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA
MAGISTRADO

ILIANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL